

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00104 00
Demandante	Francisco Javier Urrea Trujillo
Demandado	Iván Rodrigo Penagos Gómez y Promoción y Gerencia de Proyectos Inmobiliarios S.A.S “en liquidación”
Auto Interlocutorio Nro.	641
Asunto	Decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta judicatura establecer si es procedente o no decretar el desistimiento tácito de la actuación de acuerdo con la previsión normativa contenida en el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 21 de abril de 2021, fecha desde la cual también se encuentran decretaron como medidas cautelares el embargo de los inmuebles de propiedad de la sociedad ejecutada, identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 001-924540, 001-924541, 001-924542, 001-924543, 001-924544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

De dichas cautelas se decretó desistimiento tácito en proveído del 06 de mayo de 2022 ante la ausencia de gestión por parte del interesado para sufragar los gastos de registro y en el mismo auto, dado que no se hallaba ninguna actuación tendiente a consumir medidas previas, con miras a impulsar el trámite, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esa decisión, cumpliera con la carga procesal de notificación del extremo litigioso ejecutado, so pena, de imponerle la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Habida cuenta que, a la fecha, no ha acreditado el extremo demandante el cumplimiento de esa carga procesal ha de analizarse el estado de cosas a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone en su numeral 1° que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo expuesto, en el caso concreto se verifica que, mediante auto fechado 06 de mayo de 2022, el Despacho requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, aportara constancia de haber surtido la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada, pues sin esa actuación de parte, no es viable continuar en el trámite del proceso; y a la fecha, aún no se ha acreditado el cumplimiento de esa carga procesal, no obstante haberse hecho explícito llamado a la parte actora.

Así las cosas, el auto en mención fue notificado por estados del 09 de mayo de los corrientes, cuyo plazo de 30 días, se cumplió el pasado 22 de junio, por ende al no observar impulso procesal alguno, y a sabiendas que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una de las partes en el proceso, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP numeral 1, y como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas a la parte demandante por no obrar prueba de su causación.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los inmuebles con folio de matrícula Nros. 001-924540, 001-924541, 001-924542, 001-924543, 001-924544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, decretadas en proveído calendado 21 de abril de 2021, pese a que respecto de las mismas ya se hubiere decretado el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor Francisco Javier Urrea Trujillo y en contra de Iván Rodrigo Penagos Gómez y Promoción y Gerencia de Proyectos Inmobiliarios S.A.S “en liquidación, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretadas sobre los inmuebles con folio de matrícula Nros. 001-924540, 001-924541, 001-924542, 001-924543, 001-924544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no se probó su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ab2ada0f316663bf3063e30eedad9c8aaf9a354cf3ae5fc2e6a0acf8695b5**

Documento generado en 11/07/2022 01:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**